



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2018-00212-02

Montería, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES:

El demandante señor PABLO ROBERTO ESPITIA CONTRERAS formuló solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta litis.

II. AUTO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró el mandamiento de pago en los términos solicitado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Recurso de Reposición de calenda dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), formulado por la demandada COLPENSIONES en contra del auto de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada, mediante memorial de data dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), expresó estar inconforme con el auto de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021); y en su efecto, solicitó la revocatoria del mismo.

IV. CONSIDERACIONES:

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de



reposición interpuesto en contra del Auto de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es plausible señalar que el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues, por ser el auto recurrido un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición.

Así las cosas, y retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a establecer si el juzgado erró o no en la providencia cuestionada, al librar el mandamiento de pago.

En ese sentido, de entrada es pertinente indicar que no le asiste la razón a la parte recurrente, porque la sentencia judicial que se ejecuta en esta litis no estaba sometida a una condición, actuación o termino para su cumplimiento; por tanto, es procedente la ejecución de dicha providencia judicial, acorde los parámetros establecidos en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*



Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

En ese orden de ideas y volviendo al presente asunto, podemos evidenciar que la sentencia que constituye el título ejecutivo en esta litis no se encuentra sometida a una condición, actuación o termino para su cumplimiento; además que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada; por tanto, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten su cumplimiento por parte de la recurrente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no le quedaba otro camino a esta célula judicial que acceder a la solicitud de su ejecución; por tanto, el recurso bajo estudio no tiene vocación de prosperidad.

Paralelo a lo precedente y en atención que la parte ejecutada interpuso oportunamente y en debida forma de manera subsidiaria el recurso de apelación en contra de la providencia de data veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la cual corresponde a la enunciada en el numeral 8 del canon 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá dicho recurso de alzada en el efecto devolutivo.



V. OTRAS CONSIDERACIONES:

Por otra parte, se percata esta agencia judicial que mediante escrito de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la demandada adjunta al litigio la Resolución N° SUB203695 de data veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a través de la cual le pagó al demandante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que se ejecuta en esta causa judicial.

De igual forma, es plausible registrar que por medio de libelo de calenda primero (1°) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) el demandante manifestó que no estaba conforme con el valor que le fue liquidado y reconocido en dicho acto administrativo, porque no fue incluido la suma correspondiente a las costas procesales del trámite ordinario.

Pese a lo anterior, el día nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022) la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aportó la constancia de haber constituido a ordenes de esta judicatura el título judicial N° 427030000838168 por valor de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116), para pagar las precitadas costas procesal que reclama el incoante y se encuentran pendiente por cancelar.

Así las cosas, no le quedará otro camino a esta unidad judicial que ordenar entregar el mentado deposito judicial al actor y que se tenga el mismo como pago total de las referenciadas costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición formulado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del proveído de calenda veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021); acorde lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo precedente, **Mantener Incólume** lo resuelto en el auto de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del proveído de calenda veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021); teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de la presente providencia.

CUARTO: Entregar a la parte demandante por intermedio de su gestor judicial, el título judicial el título judicial N° 427030000838168 por valor de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116); y téngase el mismo como pago total de las costas que están a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ